

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310500120180040501
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 213 del 30 de julio de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN SOBREVIVIENTES</b> <b>Ley 12 de 1975. NO</b> le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cónyuge por acreditar el cumplimiento de la densidad de semanas requeridas. Tampoco cuenta con las 150 semanas en los últimos seis años del <b>Decreto 3041 de 1966.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 189 del 04 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310500120180040501.

**AUTO No. 805**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO identificado con CC No. 1076326101 y T. P. 276.708 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **MARIA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **SIMEON DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR**; desde el 01 de septiembre de 1977, con mesadas adicionales, intereses moratorios y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el **SIMEON DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR**, y la demandante **MARIA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ** contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1961, de cuya unión procrearon cinco hijos todos mayores de edad.

Que el causante laboró para la empresa Tejidos única de Manizales y el último empleo fue en EMSIRVA, lugar en el que tuvo un infarto que le produjo la muerte el 01 de septiembre de 1977.

Que el 14 de octubre de 2016 solicitó la prestación, siendo negada.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, aceptó algunos hechos, otros dijo no constarle, se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, profirió la Sentencia No. 189 del 04 de julio de 2019, en la que RESOLVIÓ: "**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada conforme las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por la señora María Ismenia Gómez viuda de Gómez. **TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante en **COSTAS** se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. **CUARTO: CONSÚLTESE** ante el superior el presente fallo en caso de no ser apelada"

Sustentó su decisión indicando que no se acreditó el requisito de densidad de semanas exigidas en el Decreto 3041 de 1966; así mismo le llamó la atención que la historia laboral consignara semanas con posterioridad al deceso del causante.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia la **parte demandante** interpuso el recurso en los siguientes términos: "*Honorable Juez me permito apelar la sentencia*

*número 189 de fecha 4 de julio de 2019, basado en los argumentos indicados en la demanda principal, como es que el tiempo que el señor causante Simeón de Jesús Gómez Salazar, cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que para esa época el causante había cotizado a la empresa Emsirva un tiempo configurado desde los extremos allí indicados e igualmente estuvo también trabajando en otras empresas dentro de los seis años anteriores al tiempo que se configuraba, de esta forma se solicitó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el historial, a efectos de verificar de que efectivamente el señor Simeón de Jesús había laborado también en la empresa Tejidos Única de Manizales y el último empleo la empresa Emsirva ESP en liquidación. Esta situación se solicitó como un derecho de petición a efectos de que el Instituto de Seguros Sociales diera el trámite pertinente; el tiempo es demostrable que efectivamente en el historial que presenta dicha entidad se verifica a folios 77- 78 y subsiguientes que el señor tenía un promedio de 152 semanas que, en razón de ello, no hilvana Colpensiones en manifestar esta situación de las otras semanas allí incluidos en relación al realmente empleador, que tenían anterior a las semanas cotizadas en la última empresa que fue Emsirva ESP; con base en estas situaciones que se dan dentro del presente proceso, es lógico que Colpensiones da veracidad de un tiempo de semanas correspondiente a 152.5 semanas lo que no hilvana Colpensiones es las 50 semanas que están relacionadas anteriores a lo cotizado en la empresa en liquidación, por tal razón honorable juez me permito sustentar en esos los términos el presente recurso de apelación, donde en el momento oportuno ampliare con otras pruebas. Es todo"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando revocatoria de la sentencia de primera instancia.

**COLPENSIONES** por su parte pidió *"se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el actor, absolver a mi representada de cualquier condena y condenar al actor al pago de las costas generadas en el proceso. Lo anterior, a que se haya probada la excepción de Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido"*.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 213**

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el causante **SIMEON DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR** falleció el 01 de septiembre de 1977, (fl.20 pdf). **2)** Que la demandante María Ismenia Gómez de Gómez y el causante contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1961 (fl.18 pdf). **3)** Que el causante laboró para EMSIRVA ESP del 26 de agosto de 1975 hasta el 01 de septiembre de 1977 (fl.23-25 pdf). **4)** Que el 14 de octubre de 2016 la actora reclama la prestación (fl.26-31 pdf). **5)** Que mediante Resolución GNR 366042 del 02 de diciembre de 2016, se niega la prestación con 105 semanas cotizadas (fl.33-34 y 67-70 pdf). **6)** Que frente a la decisión se presentan los recursos en sede administrativa (fl. 35-41 pdf). **7)** Que mediante Resolución GNR 3170 del 06 de enero de 2017, se resuelve la reposición para confirmar la negación con 105 semanas cotizadas (fl.42-45 pdf). **8)** Que con Resolución VBP 5844 del 13 de febrero de 2017 se resuelve la apelación para confirmar la negación, con 105 semanas cotizadas (fl.47-52 pdf). **9)** Que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 (fl.7 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer sí el afiliado **SIMEON DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR**, dejó estructurado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo se estudiará la señora **MARIA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ**, acredita la calidad de beneficiaria.

**La Sala defiende la siguiente TESIS: 1)** El demandante NO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus deudos, al no demostrar el cumplimiento de requisitos de la Ley 12 de 1975. **2)** Tampoco se causa el derecho con las reglas del Decreto 3041 de 1966 por no acreditar la densidad de semanas mínimas requeridas para su causación.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **01 de septiembre de 1977**, pues bien, es criterio adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ., que los reglamentos del ISS fueron modificados, en cuanto a las pensiones de sobrevivientes respecta, entre otras, por la Ley 12 de

1975, norma vigente y ella reguló lo relativo a pensiones de jubilación, de trabajadores que habiendo fallecido antes de haber cumplido la edad cronológica de pensión jubilación, y reunido en vida el requisito mínimo de tiempo de servicios, se les habilitaba la edad para obtener su derecho de jubilación y a su vez ser transmitido a sus beneficiarios.

El artículo 1° de la mencionada Ley establece: ***"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas"***.

Nótese que dicha disposición conlleva su aplicación no solo a trabajadores del sector público, sino también, del sector privado, entendiéndose a estos últimos como aquellos que fueron afiliados al ISS a partir del año 1967, con el ánimo de que el riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte fuera subrogado por el sistema pensional; de suerte que, cuando lo que se reclama es la pensión jubilación post mortem, bajo la égida de la Ley 12 de 1975, que no es otra que permitir la habilitación de la edad cuando se trata del fallecimiento de *un trabajador no pensionado*, debe entenderse que la misma modificó los reglamentos del ISS, en lo que hace a los requisitos de pensión de sobrevivientes.

Justamente éste el criterio que ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral y que comparte esta Sala de decisión. Al respecto en la sentencia SL 672-2021 expuso que *"la mentada disposición aplica tanto para trabajadores del sector público como para trabajadores particulares (SL4200-2016); y ii) que la norma resulta inaplicable a una controversia en la que se pretende la pensión de sobrevivientes, no la de jubilación del otro cónyuge, dado que es doctrina reiterada de la Corte que la Ley 12 de 1975 es aplicable a las pensiones de sobrevivientes a cargo del ISS, habida consideración de que la citada disposición modificó los reglamentos expedidos por dicha entidad de seguridad social en lo relativo a este tipo de pensiones (SL6079-2014)."*

Y agregó: *"Resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia actual de la Corte, el artículo 1 de la Ley 12 de 16 de enero de 1975, también vigente para la fecha del óbito de la causante (20 de abril de 1975), confirió al cónyuge supérstite*

*o a la compañera permanente el derecho de acceder a la pensión de jubilación en caso de que el cónyuge o compañero permanente fallecido hubiera completado el tiempo de servicios previsto en la ley o en convenciones colectivas sin tener la edad requerida para acceder a la jubilación, como también a los beneficiarios de quienes ya tenían adquirido el derecho a la pensión de jubilación y fallecían (SL2904-2017, entre muchas otras).*

Igualmente en la Sentencia SL768 de 2019, que reiteró las SL 448 de 2018 y la SL SL6079-2014 se expuso: "(...) *Sin embargo, los anteriores raciocinios tampoco resultan plenamente acertados para la hipótesis analizada, en vista de que en la fecha del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE ARENAS CASTAÑEDA se encontraban vigentes otras disposiciones que varían sustancialmente la regulación de los acrecimientos pensionales contenida en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966. Concretamente, en el presente asunto son aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, que establecen normas en materia de pensiones de sobrevivientes y sustitución de pensiones de jubilación para trabajadores del sector privado y oficial.*

*Como se observa, esta Corporación es del criterio de que los reglamentos del ISS fueron modificados, en cuanto a las pensiones de sobrevivientes respecta, entre otras, por la Ley 12 de 1975, de manera que no se equivocó el ad quem al considerar que el artículo 1 del citado ordenamiento resultaba aplicable al caso debatido, por lo que no incurrió en los desvíos jurídicos que le atribuye la censura.*

*De acuerdo con lo anterior, tampoco se equivocó el ad quem al considerar que el causante contaba con la densidad de semanas cotizadas necesaria para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, pues el artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 de 1966, también vigente para la fecha del óbito del causante, (...)*

*Y es que, como con acierto lo consideró el Tribunal, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que, para efectos de la pensión de sobrevivientes, «el fallecimiento del trabajador equivale a una habilitación de su edad», como se expresó en la sentencia CSJ SL, 4 mar. 1982, rad. 8225 y lo ha reiterado en oportunidades posteriores, como la sentencia CSJ SL, 2 Feb. 2010 rad. 36473, entre otras, cuando dijo:*

Lo precedente indica, que si bien, no se trató de un derecho adquirido en la significación que jurídicamente se atribuye a este vocablo, pues no se configuró el requisito de la edad en vigencia de la normatividad anterior, el hecho de la muerte activó el surgimiento del derecho a la pensión de jubilación, toda vez que habilitó la edad, que era lo que le faltaba para la consolidación plena del derecho.

Así las cosas, concluye la Sala que en ningún desafuero jurídico incurrió el juzgador de segunda instancia al considerar que como el causante había cumplido con la densidad de cotizaciones necesaria para adquirir el derecho a la pensión de vejez, esto es, 500 dentro de los 20 años anteriores a la muerte, la actora tenía derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación del artículo 1 de la Ley 12 de 1975.”

En el **particular** no se acreditó norma expresa para reconocimiento de jubilación, tampoco disposición normativa especial, acuerdo o convención alguna en que se pactaran condiciones para reconocimiento de prestaciones por el empleador.

En lo que refiere a la acreditación de la densidad de semanas laboradas, obra certificación laboral del empleador EMSIRVA ESP, en la que establece como extremos del vínculo contractual, ingreso el 26 de agosto de 1975 hasta el 01 de septiembre de 1977, los cuales indica fueron cotizados en su totalidad al ISS (fl.23-25 pdf).

Ahora bien, de acuerdo con la entidad de Seguridad Social accionada, el derecho fue negado mediante Resolución GNR 366042 del 02 de diciembre de 2016, y confirmado con las Resolución GNR 3170 del 06 de enero de 2017, que resuelve la reposición y con Resolución VBP 5844 del 13 de febrero de 2017 se resuelve la apelación, con 105 semanas cotizadas; no obstante, al revisar la historia tradicional con corte al 15 de mayo de 2019 y 25 de junio de 2019 (fl.120-125, 143-148 y 157-158 pdf), se relacionan un total de 152 semanas cotizadas con el empleador Emsirva.

Tal documental indica que las cotizaciones se extienden desde el 26 de agosto de 1975, extremo inicial que coincide con las certificaciones emanadas del empleador, pero no ocurre lo mismo con el extremo final, el cual se fija al *28 de julio de 1978; esto es diez (10) meses y 27 días con posterioridad al deceso*, por

lo que tal densidad de semanas y la documental que así lo relaciona, no puede ser tenida en cuenta, ni darle valor probatorio, habida cuenta que las cotizaciones válidas con las realizadas en vida del afiliado y hasta el momento del deceso, que para el caso concreto ocurrió el **01 de septiembre de 1977**; siendo así, el afiliado fallecido sólo acredita un total de **737 días aportados**, que equivalen a **105 semanas cotizadas** en toda la vida laboral.

Lo anterior debe estudiarse en concordancia con lo previsto en el Reglamento General de los Seguros Sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, dispuestos en el Decreto 3041 de 1966, cuyo artículo 20, literal a, remite al artículo 5º, literal b, ibid., que exige acreditar 150 semanas cotizadas en los seis años anteriores al deceso, dejar causado el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus deudos; requisito que **no** logra cumplir el actor, en tanto las 47 semanas que presuntamente se cotizaron post mortem no son válidas para estructurar el derecho prestacional, se insiste, de lo que deviene la improsperidad de las pretensiones.

Suficiente lo anterior para confirmar la decisión del a quo, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente debe recordarse a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el deber de custodia, veracidad y guarda de la información referida a las cotizaciones realizadas por los afiliados por cuanto a ellas *"les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el "verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella". (...) por que en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber "desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados."* Corte Constitucional T-470/19.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.189 del 04 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **parte demandante** y en favor de COLPENSIONES. Líquidese por Secretaría la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

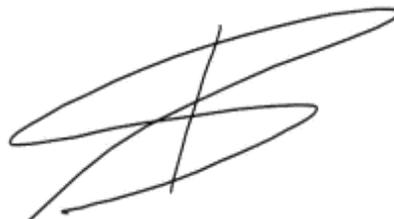
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64dd7f5cdf59d466bee6657003d0102746de61cf4c9935e024c4f4774bef  
11c0**

Documento generado en 29/07/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**